

y al efecto de que conforme al ámbito competencial reconocido en el Convenio de la Enseñanza Concertada sean objeto de negociación y acuerdo adoptado en exclusiva por las patronales y los sindicatos legitimados al efecto en ambas Ciudades Autónomas.

Los comparecitos se reconocen recíprocamente en nombre de sus organizaciones legitimación plena para adoptar los acuerdos que a continuación se detallan:

Primero.—El anexo 1 es aceptado íntegramente en su contenido como acuerdo para la mejora laboral de la enseñanza concertada, quedando condicionado en su validez y eficacia a que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte lo asuma y haga efectivo, a su exclusivo cargo, sin que en ningún caso pueda derivar en obligaciones para los centros concertados.

Segundo.—El complemento retributivo que se acuerda en el anexo 1 punto 1 será recibido por el profesorado en pago delegado de todos los niveles educativos de los centros concertados, así como por el profesorado en pago directo de las cooperativas concertadas y por el profesorado que desempeñe sus funciones en el segundo ciclo de la educación infantil en los centros concertados de ese nivel educativo que pertenezcan a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Centros Educativos.

Aquellos profesores que no tengan la jornada completa recibirán dicho complemento en la proporción correspondiente a su jornada efectiva en pago delegado.

Tercero.—El porcentaje adicional de incremento de la partida de otros gastos implica en los años 2003, 2004 y 2005 el incremento en idéntico porcentaje adicional de las retribuciones básicas del vigente Convenio de la enseñanza concertada para el personal de administración y servicios de los centros concertados de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Cuarto.—Mediante acuerdo entre patronales y sindicatos con la Administración se regulará el apartado correspondiente al acuerdo tripartito de centros en crisis.

Quinto.—Los presentes acuerdos quedan abiertos a la firma de Educación y Gestión.

ANEXO 1

Aspectos laborales para los centros concertados de Ceuta y Melilla

1. Homologación personal docente en pago delegado:

	Salario (14 pagas) — Euros		Plus residencia (12 pagas) — Euros
2002	65,94	Infantil.	5,67
	65,94	Primaria.	5,67
	65,94	Secundaria.	5,67
2003	51,79	Secundaria 2.	2,46
	141,85	Infantil.	29,01
	141,85	Primaria.	29,01
2004	141,85	Secundaria.	29,01
	139,51	Secundaria 2.	34,57
	217,76	Infantil.	52,35
2004	217,76	Primaria.	52,35
	217,76	Secundaria.	52,35
	227,24	Secundaria 2.	66,68

2. Ratios profesor/aula:

	Curso 2002/2003	Curso 2003/2004	Curso 2004/2005	Curso 2005/2006
Infantil	1:1	1:1	1:1	1:1
Primaria	1,17/1	1,17/1	1,17/1	1,17/1
Primer ciclo Secundaria	1,36/1	1,36/1	1,49/1	1,49/1
Segundo ciclo Secundaria	1,36/1	1,49/1	1,49/1	1,65/1

3. Personal de administración y servicios: Se le abonará el incremento que proviene de la partida de otros gastos, un 4 por 100 adicional en los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

4. Orientación: La partida de orientación se incrementa hasta:

Un Orientador, curso 2002/2003, cada 20 unidades de Secundaria Obligatoria; curso 2003/2004, cada 16 unidades de Secundaria Obligatoria.

5. Cargos directivos: La partida de complementos por el desempeño de cargos directivos reconoce a partir del curso 2002/2003:

Un Director para Infantil y Primaria.

Un Director Secundaria.

Un Jefe de estudios Infantil y Primaria.

Un Jefe de estudios Secundaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

82

ORDEN APA/3343/2002, de 20 de diciembre, por la que se fijan las fechas de recuento de la carga ganadera de las explotaciones de ganado vacuno para el cobro del pago por extensificación, correspondientes al segundo semestre de 2002.

El Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, establece un pago por extensificación para los productores de carne de vacuno que, a petición de éstos, puede adoptar dos modalidades distintas: «Régimen simplificado» y «régimen promedio».

El artículo 23 del mencionado Real Decreto dispone que los productores de carne de vacuno que opten por el «régimen promedio» deberán declarar el censo de ganado vacuno de sus explotaciones, en cinco fechas de recuento establecidas aleatoriamente cada año, en el plazo de un mes tras la publicación de las citadas fechas en el «Boletín Oficial del Estado».

En este sentido, el artículo 32.3 del Reglamento (CE) 2342/1999, de la Comisión, de 28 de octubre, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas, dispone la obligación de los Estados miembros de distribuir aleatoriamente las fechas de recuento, de manera que sean representativas y se den a conocer al productor no antes de dos semanas de determinarse.

A estos efectos, la disposición final segunda del citado Real Decreto habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer en los meses de junio y diciembre de cada año las fechas de recuento.

La Orden APA/1618/2002, de 17 de junio de 2002, por la que se fijan las fechas de recuento de la carga ganadera de las explotaciones de ganado vacuno para el cobro del pago por extensificación, correspondientes al primer semestre de 2002, estableció las tres primeras fechas.

En consecuencia, la presente Orden tiene por objeto el establecimiento de dos fechas de recuento correspondientes al segundo semestre de 2002.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Fechas de recuento del segundo semestre de 2002.*

En virtud de lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 138/2002, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, se establecen, para el segundo semestre de 2002, las siguientes fechas de recuento:

15 de julio de 2002.

19 de noviembre de 2002.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Embajada del Reino de España ante el Reino de Bélgica, 20 de diciembre de 2002.— El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Miguel Arias Cañete.